

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04176/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo un **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Poder Judicial**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Poder Judicial**, misma que fue registrada con el número de folio 00513/PJUDICI/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito a través de este conducto lo siguiente: 1. Nombre completo de los participantes en la elaboración de prontuario en materia laboral. 2. Categoría a la que aspira cada uno de los integrantes que realizó el prontuario en materia laboral. 3. Calificaciones de todas y cada una de las evaluaciones de los integrantes que aparecen en el prontuario antes señalado, así como de los que se encuentran adscritos a la Unidad de Implementación a la Reforma Laboral. (calificaciones del seminario y curso de oposición) 4.- Calificaciones de la integración del expediente laboral, examen de redacción de textos y examen del prontuario de todos los integrantes que aparecen en el prontuario laboral 5.- Se

me informe si el titular de la Unidad de la Implementación de la Reforma Laboral, se encuentra concursando para alguna categoría, así mismo se informe la categoría. 6. Solicito que me informe si los integrantes que aparecen en el prontuario, así como en la unidad de implementación de la Reforma Laboral cumplen con lo establecido en la convocatoria en específico sobre el apartado de experiencia laboral.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó el archivo denominado “*respuesta 513-2020.pdf*” el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

Respecto al punto 1, se le informa que de una búsqueda exhaustiva del acervo documental con que se cuenta, no se ha generado documento alguno, bajo la nomenclatura “prontuario laboral”; por otro lado, atendiendo al principio de máxima transparencia, dicha búsqueda arrojó el archivo denominado “Prontuario de funciones jurisdiccionales Materia Laboral”; que se generó durante la etapas de diseño y planeación del proceso de implementación de la reforma en materia de justicia laboral, éste consiste en el reordenamiento de los contenidos de la Ley Federal del Trabajo (publicada en el Diario Oficial del la Federación el 1 de mayo de 2019) a fin de que sirviera de guía de trabajo para el desarrollo de modelo de gestión.

En la elaboración del referido documento participó el Maestro Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez, como líder de proyecto y por tanto, como revisor de los extremos de la reorganización del contenido

de la Ley Federal del Trabajo; en la transcripción y revisión del texto legal, Francisco Javier Hernández Sánchez y en la redacción de la introducción, Bernardo Cortes López.

Con relación al punto 2, no se especifica a que categoría hace referencia para proporcionar la información con precisión, ya que se han llevado a cabo diversos cursos y concursos en materia laboral.

En respuesta a los puntos 3 y 4, relativo a calificaciones, al no especificar a qué procesos se refiere y estando muchos de ellos en curso, no se puede proporcionar la información respectiva.

Por cuanto hace al punto 5, de la revisión a la estructura orgánica, se informa que no se cuenta con una Unidad de la Implementación de la Reforma Laboral, consecuentemente no hay titular de la misma.

Con relación al punto 6, no se especifica a que convocatoria se refiere para proporcionar la información con precisión, ya que se han llevado a cabo diversos cursos y concursos en materia laboral.

*Finalmente, no omito mencionar que las calificaciones son consideradas de carácter confidencial.
..."*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“La respuesta emitida por la Unidad de transparencia del poder judicial” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La falta de transparencia, la respuesta está llena de opacidad ya que la información solicitado se encuentra dentro de la página de la Escuela Judicial en el apartado Moodle EJEM, administrada por el propio poder judicial, dentro de ese sistema se registraron los concursantes a la convocatoria en materia Laboral, así como se difundió el material como el prontuario laboral en el que contenían los nombres de los participantes, así como los documentos membretados con La unidad administrativa denominada “Unidad de Implementación de Justicia Laboral Edomex” contenidas en el calendario de curso de formación para aspirantes al cargo de juez, secretario judicial, ejecutor y notificador en materia Laboral.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El primero de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04176/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que

se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la presente resolución, el nueve de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Requerimiento de información adicional. - El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado a efecto de que especificara en qué consiste el Prontuario mencionado en su respuesta, si los servidores que lo elaboraron aspiran a alguna categoría y si para realizar el prontuario referido se emitió algún tipo de convocatoria, atento a ello el Sujeto Obligado el día primero de diciembre remitió mediante correo electrónico las precisiones siguientes:

1. *¿En qué consiste el Prontuario de funciones jurisdiccionales Materia Laboral?*

R: Como se informó, el "Prontuario de funciones jurisdiccionales Materia Laboral"; que se generó durante las etapas de diseño y planeación del proceso de implementación de la reforma en materia de justicia laboral, consiste en el reordenamiento de los contenidos de la Ley Federal del Trabajo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), a fin de que sirviera de guía de trabajo para el desarrollo del modelo de gestión.

A mayor abundamiento, es una reproducción de contenidos procesales de la Ley Federal del Trabajo, artículos 604 a 991, agrupados de forma concisa en los siguientes rubros: Funcionario(s), Actuaciones y Fundamento legal.

2. Si los servidores públicos que lo elaboraron aspiran a una categoría

R: Por cuanto hace al Maestro Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez, como líder de proyecto y por tanto, como revisor de los externos de la reorganización del contenido de la Ley Federal del Trabajo, una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva dentro del Sistema Interno del Control Escolar de la Escuela Judicial Estado de México, se manifiesta que no se encontró indicio de que dicho servidor público esté registrado o haya participado en alguna de las categorías de los Concursos de Oposición para Notificador Judicial, Ejecutor Judicial, Secretario Judicial o Juez, todos en Materia Laboral.

Por otro lado, una vez que se realizó la búsqueda respectiva en el Sistema Interno de Control Escolar de la Escuela Judicial Estado de México, referente a Francisco Javier Hernández Sánchez quien solo realizó la transcripción y revisión del texto legal, se manifiesta que no se tiene evidencia de que dicha persona esté registrada o haya participado en alguna de las categorías de los Concursos de Oposición para Notificador Judicial, Ejecutor Judicial, Secretario Judicial o Juez, todos en Materia Laboral.

Finalmente, por cuanto hace a Bernardo Javier Cortes López, quien únicamente realizó la introducción, una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva dentro del Sistema Interno de Control Escolar de la Escuela Judicial Estado de México, se pudo verificar que dicha persona participó, que aprobó el Concurso de Oposición para Aspirantes a Juez en Materia Laboral, desarrollado del 17 de julio del 2020, fecha en que fue publicada la convocatoria al 15 de septiembre de 2020, fecha en que fueron publicadas los resultados finales, obteniendo una calificación aprobatoria de 8.63, tal como se demuestra en el documento que se anexa al presente como anexo único.

3. Si para la realización del Prontuario señalado se emitió algún tipo convocatoria.

R: No

4. De ser el caso de que se haya emitido una convocatoria ¿los servidores públicos que lo elaboraron cuentan con alguna calificación como ganadores del concurso?

R: No aplica, derivado de la respuesta dada en el punto anterior.

Atento a lo anterior, el primero de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través de correo electrónico. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado proporcionó mayores datos que atienden parte de las interrogantes del Particular.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Previamente es de precisar que el contenido de la solicitud, fue ceñida a los servidores públicos del Poder Judicial que participaron en la elaboración del Prontuario en materia laboral, respecto del cual, es Sujeto Obligado precisó que se denomina *“Prontuario de funciones jurisdiccionales Materia Laboral”*; así, podemos identificar como puntos solicitados, los siguientes:

1. Nombre completo de los participantes en la elaboración de Prontuario.
2. Categoría a la que aspira cada uno de los integrantes que realizó el Prontuario.
3. Calificaciones de todas y cada una de las evaluaciones de los integrantes que aparecen en el Prontuario, así como de los que se encuentran adscritos a la Unidad de Implementación a la Reforma Laboral. (calificaciones del seminario y curso de oposición).
4. Calificaciones de la integración del expediente laboral, examen de redacción de textos y examen del Prontuario de todos los integrantes que aparecen en el Prontuario.
5. Se me informe si el titular de la Unidad de la Implementación de la Reforma Laboral, se encuentra concursando para alguna categoría, así mismo se informe la categoría.
6. Solicito que me informe si los integrantes que aparecen en el Prontuario, así como en la Unidad de Implementación de la Reforma Laboral cumplen con lo establecido en la convocatoria en específico sobre el apartado de experiencia laboral.

En respuesta a la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado por lo que hace al punto uno refirió los nombres de los participantes en la realización del *“Prontuario de funciones jurisdiccionales Materia Laboral”*, por lo que hace al punto dos, tres y cuatro señaló que no se especificaba a que categoría hacía referencia ni a qué proceso se refiere, respecto el punto cinco señaló no contar con la unidad administrativa referida en la solicitud y del punto seis manifestó que no se especificaba a que convocatoria se refería.

Por lo anterior, el Recurrente se inconformó por no proporcionarle la información solicitada, atento a ello vía Informe Justificado, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta; sin embargo, para poder resolver adecuadamente el Recurso de Revisión que nos ocupa se realizó un requerimiento de información adicional en el que se requirió al Poder Judicial, especificara si las personas que elaboraron el “*Prontuario de funciones jurisdiccionales Materia Laboral*” habían participado en alguna convocatoria para algún cargo público y además saber si para la realización de dicho Prontuario se había realizado algún tipo de convocatoria, atento a ello el Sujeto Obligado, especificó que los servidores públicos de los cuales proporcionó el nombre en respuesta, **sólo uno de ellos participó en el Concurso de Oposición para aspirantes a Juez en Materia Laboral**, llevado a cabo el **diecisiete de julio del dos mil veinte**, fecha en que fue publicada la convocatoria al quince de septiembre de dos mil veinte, fecha en que fueron publicadas los resultados finales, quien obtuvo una calificación aprobatoria y señaló que no hubo convocatoria para la elaboración del Prontuario señalado.

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y de las respuestas proporcionadas con la finalidad de resolver adecuadamente el Recurso de Revisión que nos ocupa, se analizará la información enviada en respuesta por parte del Sujeto Obligado para verificar qué cumple con lo solicitado por el Particular.

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado y requerimiento de información adicional	Observaciones
1. Nombre completo de los participantes en la elaboración de prontuario en materia laboral.	Proporcionó los nombres de los participantes en la realización del “Prontuario de funciones	Ratifica	Atiende lo solicitado

	jurisdiccionales Materia Laboral”		
2. Categoría a la que aspira cada uno de los integrantes que realizó el prontuario en materia laboral.	Señaló que no se especifica a que categoría hace referencia para proporcionar la información con precisión	Refirió que quien realizó la introducción del prontuario señalado participó para el Concurso de Oposición para Aspirantes a Juez en Materia Laboral, obteniendo una calificación aprobatoria de 8.63.	Atiende lo solicitado
3. Calificaciones de todas y cada una de las evaluaciones de los integrantes que aparecen en el prontuario antes señalado, así como de los que se encuentran adscritos a la Unidad de Implementación a la Reforma Laboral. (calificaciones del seminario y curso de oposición)	El Sujeto Obligado señaló que al no especificar a qué procesos se refiere y estando muchos de ellos en curso, no se puede proporcionar la información respectiva.	En el requerimiento de información adicional señaló que no se emitió ninguna convocatoria para la elaboración del Prontuario señalado en respuesta.	
4. Calificaciones de la integración del expediente laboral, examen de redacción de textos y examen del prontuario de todos los integrantes que aparecen en el prontuario laboral			
5. Se me informe si el titular de la Unidad de la Implementación de la Reforma Laboral, se encuentra concursando para alguna categoría, así mismo se informe la categoría.	El Poder Judicial, señaló que de la revisión a la estructura orgánica, se informa que no se cuenta con una Unidad de la Implementación de la Reforma Laboral, consecuentemente no hay titular de la misma.	Ratifica en informe justificado	Atiende lo solicitado

<p>6. Solicito que me informe si los integrantes que aparecen en el prontuario, así como en la unidad de implementación de la Reforma Laboral cumplen con lo establecido en la convocatoria en específico sobre el apartado de experiencia laboral.</p>	<p>El Sujeto Obligado manifestó que no se especifica a que convocatoria se refiere para proporcionar la información con precisión, ya que se han llevado a cabo diversos cursos y concursos en materia laboral.</p>	<p>Refirió que quien realizó la introducción del prontuario señalado participó para el Concurso de Oposición para Aspirantes a Juez en Materia Laboral y obtuvo una calificación aprobatoria de 8.63.</p>	<p>Atiende lo solicitado</p>
---	---	---	-------------------------------------

Ahora bien, con el fin de resolver adecuadamente el Recurso de Revisión que nos ocupa, se analizará la información enviada por parte del Sujeto Obligado respecto de los puntos 1, 2, 3, 4 y 6.

Por lo que hace al punto 1, desde respuesta el Sujeto Obligado refirió que no se encontró un documento denominado “prontuario laboral”; por otro lado, atendiendo al principio de máxima publicidad, señaló que su búsqueda arrojó el archivo denominado “*Prontuario de funciones jurisdiccionales Materia Laboral*” y proporcionó el nombre de los servidores públicos que lo elaboraron así como la función que realizó cada uno y, al momento de atender el requerimiento de información adicional que le fue realizado, señaló que dicho Prontuario se generó durante las etapas de diseño y planeación del proceso de implementación de la reforma en materia de justicia laboral, consiste en el reordenamiento de los contenidos de la Ley Federal del Trabajo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), a fin de que sirviera de guía de trabajo para el desarrollo del modelo de gestión, además señaló que es una reproducción de contenidos procesales de la Ley Federal del Trabajo, artículos 604 a 991, agrupados de forma concisa en los siguientes rubros: Funcionario(s), Actuaciones y Fundamento legal. Por ello es que el punto número 1 de la solicitud del Particular se tiene por atendido por parte del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por lo que hace al punto 2 de la solicitud de acceso a la información, el Particular quiere conocer si las personas que hicieron el prontuario aspiran a alguna categoría, respecto de este punto el Sujeto Obligado en respuesta refirió que no especificaba la categoría de que concurso en materia laboral; sin embargo, en respuesta del requerimiento de información adicional añadió que por cuanto hace al Maestro Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez, como líder de proyecto y por tanto, como revisor de los externos de la reorganización del contenido de la Ley Federal del Trabajo y a Francisco Javier Hernández Sánchez quien solo realizó la transcripción y revisión del texto legal hizo una búsqueda exhaustiva dentro del Sistema Interno del Control Escolar de la Escuela Judicial Estado de México, y manifestó que no se encontró indicio de que estén registrados o hayan participado en alguna de las categorías de los Concursos de Oposición para Notificador Judicial, Ejecutor Judicial, Secretario Judicial o Juez, todos en Materia Laboral.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a **Bernardo Javier Cortes López**, quien realizó la introducción, una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva dentro del Sistema Interno de Control Escolar de la Escuela Judicial Estado de México, se pudo verificar que dicha persona **participó y aprobó el Concurso de Oposición para Aspirantes a Juez en Materia Laboral**, desarrollado del 17 de julio del 2020, fecha en que fue publicada la convocatoria al 15 de septiembre de 2020, fecha en que fueron publicadas los resultados finales, quien obtuvo una calificación aprobatoria de 8.63, por lo que el punto dos de igual manera se tiene por atendido.

Ahora bien, por lo que hace a los puntos 3 y 4, es de señalar que al momento de atender el requerimiento de información adicional formulado por esta Ponencia el Sujeto Obligado especificó que para la realización del prontuario no hubo ninguna convocatoria y mucho menos calificaciones y como ya se señaló proporcionó las calificaciones del único que participó

en el Concurso de oposición para aspirante a Juez en Materia Laboral desglosado por cada uno de los apartados que fueron evaluados tal como se muestra a continuación:

FECHA	TIPO DE EXAMEN	CALIF.
31/08/2020	EXAMEN DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICO-JURÍDICOS	9.17
17/08/2020	EXAMEN ESCRITO DE CONOCIMIENTOS	8.22
10/09/2020	EXAMEN ORAL	8.50
14/09/2020	EXAMEN DE PERFIL PROFESIONAL	PROMOVIDO
	Promedio	8.63

Con lo anterior, se tiene por atendido el punto 3 referente a las calificaciones de todos y cada uno de los integrantes que elaboraron el *“Prontuario de funciones jurisdiccionales Materia Laboral”*, ya que sólo uno de ellos elaboró la redacción de la introducción del mismo y participó en el Concurso de Oposición para Aspirantes a Juez en Materia Laboral y no pudieron obtener calificaciones al momento de realizar dicho prontuario ya que para su elaboración no se emitió ningún tipo de convocatoria, por lo que hace al personal adscrito a la Unidad de Implementación en la reforma laboral, se analizará junto con el punto 5.

Respecto el punto 4, de igual manera se tiene por atendido por parte del Poder Judicial ya que al momento de atender el requerimiento de información adicional proporcionó las calificaciones de cada uno de los rubros que fueron evaluados al participante y añadió que no hubo convocatoria para la elaboración del prontuario como se ha señalado, por lo tanto, no puede haber examen del prontuario, de tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *Ad hoc*, tal y como lo solicitó

el Particular, robustece lo anterior el Criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Respecto el punto 6 de la solicitud, el Particular requirió conocer si los integrantes que aparecen en el prontuario cumplen con lo establecido en la convocatoria en específico sobre el apartado de experiencia laboral, sobre este tema es necesario precisar cómo se ha referido en párrafos anteriores que no hubo convocatoria para la elaboración del prontuario, ahora bien la persona que participó para obtener una plaza de Juez en materia laboral, al momento de atender el requerimiento de información adicional el Sujeto Obligado proporcionó las diferentes puntuaciones obtenidas por lo que se advierte que cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria para Concurso de Oposición para aspirantes a Juez en Materia Laboral, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el diecisiete de julio del año en curso, ya que como requisitos señala que es necesario contar con experiencia profesional

de al menos tres años en materia laboral y acreditar capacidad, además que para acreditar que los aspirantes cumplen con los requisitos señalados deberán exhibir ciertos documentos y el cumplimiento de dichos requisitos es improrrogable e inexcusable y la falta de al menos de uno de ellos es causa definitiva para no formalizar la inscripción, por lo que al proporcionar sus calificaciones se advierte que cumplió con la experiencia requerida ya que de caso contrario no hubiera podido continuar con sus evaluaciones, por lo que el presente punto se tiene por atendido ya que el Particular solo quería conocer si cumplía con la experiencia.

En este sentido, sobre las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, situación que se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

3. Calificaciones de todas y cada una de las evaluaciones de los integrantes ... adscritos a la Unidad de Implementación a la Reforma Laboral. (calificaciones del seminario y curso de oposición)

5. Se me informe si el titular de la Unidad de la Implementación de la Reforma Laboral, se encuentra concursando para alguna categoría, así mismo se informe la categoría.

6. Solicito que me informe si los integrantes que aparecen ... en la unidad de implementación de la Reforma Laboral cumplen con lo establecido en la convocatoria en específico sobre el apartado de experiencia laboral.

Es de recordar sobre este punto que el Poder Judicial, señaló que no se cuenta con una Unidad de la Implementación de la Reforma Laboral, consecuentemente no hay titular de la misma y por lo tanto no puede obrar en sus archivos la información solicitada por el Particular respecto de dicha unidad, aunado a que la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Ahora bien, resulta necesario señalar que mediante circular No. 56/2020 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte se comunicó el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de uno de octubre de dos mil veinte, por el que se implementa el sistema de

justicia laboral en sede judicial, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno el **trece de octubre del año en curso** en dicha circular se establece que el personal judicial que conformará los tribunales laborales, emana de los procesos de selección que, para tal efecto, se celebraron de forma pública y por concurso, por lo que el 9 de julio de 2020, mediante Circular número 40/2020, se dio a conocer el “Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de seis de julio de dos mil veinte por el que se establece el proceso para llevar a cabo los exámenes de selección y los cursos de formación para aspirantes al cargo de Juez, Secretario Judicial, Ejecutor Judicial y Notificador Judicial, todos correspondientes a la materia laboral, con base en lo establecido en la circular institucional número 29/2020, publicada el siete de mayo de dos mil veinte” mismas que fueron publicadas el diecisiete de julio de dos mil veinte.

Dentro de la misma circular No. 56/2020, se encuentra la fracción VIII. Creación de la Unidad de Implementación de Justicia Laboral, en la cual se establece que para llevar a cabo una óptima implementación del Sistema de justicia Laboral, el Consejo de la Judicatura prevé realizar este proceso de manera metódica, por lo que estableció un Plan Rector que comprende los siguientes ciclos de gestión:

I. ENFOQUE DE LA IMPLEMENTACIÓN	1. Estudios y proyectos normativos 2. Planeación institucional
II. HABILITACIÓN ORGANIZACIONAL	3. Organización institucional 4. Capacitación 5. Selección de funcionarios 6. Difusión
III. HABILITACIÓN DE RECURSOS	7. Infraestructura Física 8. Tecnologías de la información 9. Programación de recursos financieros
IV. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO	10. Indicadores de implementación

Aunado a lo anterior, señala que el proceso de implementación a su vez consta de 3 fases. La primera inicia en el último trimestre de 2020, con 7 tribunales laborales. La segunda, corresponde al año 2021, con 7 tribunales más. La tercera, en el año 2022, con la entrega del

proyecto ejecutivo que albergará 10 tribunales laborales. Refiere que, al día de hoy, el Poder Judicial se encuentra en los ciclos de gestión para la implementación I, II y III, y por iniciar la primera fase de Implementación de los tribunales laborales, lo que implica que faltan 3 fases que deben cumplirse progresivamente en los años 2020, 2021 y 2022.

De igual manera, señala de ahí la relevancia de crear la Unidad de Implementación de Justicia Laboral, encargada del seguimiento puntual de los ciclos y fases pendientes del Plan Rector, así como la gestión por procesos con lo demás operadores del sistema de justicia laboral: Juzgados de Distrito Especializados en materia de Trabajo, Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Centro de Conciliación Laboral del Estado de México y Procuraduría de la Defensa del Trabajo y, establece sus facultades como se muestra a continuación:

- A. Coordinar y vigilar el debido cumplimiento del Plan Rector en todas las fases de implementación, apoyando las funciones siguientes: habilitación organizacional; de recursos; evaluación y seguimiento sobre estudios y proyectos normativos, planeación institucional, organización institucional, capacitación, selección de funcionarios, difusión, infraestructura física, tecnologías de la información, programación de recursos financieros, indicadores de implementación;*
- B. Vigilar el desarrollo ordenado y sistémico del Modelo de Justicia Laboral desde el Plan Rector de Implementación de la Reforma Laboral en el Poder Judicial, así como su evaluación y mejora continua;*
- C. Colaborar interinstitucionalmente en la implementación y consolidación del Sistema de Justicia Laboral, desde la conformación del modelo de gestión por procesos, la capacitación única, el sistema informático integral, la evaluación y rendición de cuentas y la comunicación institucional;*
- D. Colaboración institucional con otros poderes judiciales en cualquiera de las fases del Plan Rector, previa solicitud y aprobación del Consejo de la Judicatura;*
- E. Coordinación y seguimiento a la capacitación del personal que conforme los tribunales, respecto de los rubros: modelo de gestión administrativa y jurisdiccional en las distintas categorías judiciales; Expediente Electrónico Laboral EXLAB; Notificación Laboral Electrónica NOTILAB; transparencia*

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y acceso a la información pública laboral; en el Estándar de Competencia: Atención de Notificación/Ejecución de Resoluciones Judiciales; y, Expresión oral y conducción de audiencias laborales;

F. Proporcionar el apoyo y asistencia técnica que requiera el Consejo de la Judicatura, con motivo de la implementación de la reforma en materia de justicia laboral;

G. Rendir los informes derivados del proceso de implementación al Consejo de la Judicatura; y,

H. Las demás que este Consejo considere.

En conclusión, se advierte que a la fecha de la solicitud, el Sujeto Obligado no contaba con la información que solicitó el Particular respecto de la Unidad de Implementación de Justicia Laboral, pues fue hasta el Acuerdo del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de uno de octubre de dos mil veinte, por el que se implementa el sistema de justicia laboral en sede judicial, que se crea dicha Unidad, por lo que al momento de solicitar la información es decir el veintiuno de agosto del dos mil veinte, no se contaba con la información solicitada, además resulta necesario especificar que dentro de la circular No. 56/2020 se establece que la titularidad de la Unidad de Implementación del Sistema de Justicia Laboral estará a cargo un juez designado de forma honorífica, por el Consejo de la Judicatura, considerando para tal efecto, el perfil que contribuya al eficiente desempeño del encargo y para dicha titularidad no se localizó publicada algún tipo de convocatoria, por lo que no puede contar con calificaciones del personal adscrito a esa Unidad.

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante la atención al requerimiento de información adicional, proporcionó mayores datos que tienen por atendidos los puntos solicitados por el Particular, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV a V...

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **04176/INFOEM/IP/RR/2020**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **04176/INFOEM/IP/RR/2020**, **porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio **00513/PJUDICI/IP/2020**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución al **Recurrente**, a través del SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04176/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN